



TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS COLECTIVOS

Exp. 373/2024 (PH)

En Ciudad de México a **28 de marzo de 2024**, el Secretario Instructor **certifico** el estado de autos.

Doy fe

Ciudad de México a 28 de marzo de 2024

1. Dictado de medidas para garantizar ejercicio de libertad sindical en procedimiento de huelga. Con base en lo ordenado en la audiencia de conciliación de 27 de marzo de 2024, a efecto de precisar las reglas convencionales y legales que deben observarse durante el trámite de este procedimiento, y en especial, con relación a la actividad sindical y acceso de los representantes de los trabajadores a la fuente de empleo para ejercer sus funciones -siempre que respeten el derecho de propiedad y no afecten el funcionamiento o servicio eficaz de la empresa- ubicada en **Carretera México-Toluca, S/N, la marquesa, municipio de Ocoyoacac, C.P. 52750, Estado de México**; se determina lo siguiente:

- a) En audiencia de 27 de marzo de 2024, se atendieron las manifestaciones del secretario general del sindicato; así como la proyección de una videograbación en el que se observó a miembros de las fuerzas armadas retirando mantas del sindicato en la fuente de trabajo, cuyo contenido -según manifestaciones de las partes-, son alusivas a la negociación desarrollada en el presente procedimiento.
- b) Además, en uso de la voz el secretario general del sindicato precisó que una de las mantas contenía el mensaje de la salida del director general del Instituto; mientras que el directivo acotó que ello denostaban su imagen.
- c) Finalmente, el director del Instituto acotó que él no dio la indicación de retirar las mantas; por el contrario, una vez tuvo conocimiento de ello, ordenó su colocación y manifestó estar consciente de los derechos de reunión y libertad de expresión del sindicato.

1.1. Sobre los representantes sindicales. El Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo dispone en su artículo 2¹ que las organizaciones sindicales deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia que tenga como fin fomentar la constitución de asociaciones de trabajadores dominadas por un empleador, o sostenerlas

¹ "Artículo 2 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.

2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores."

de cualquier manera -económicamente, por ejemplo-, con el objeto de colocarlas bajo su control.

Por su parte, el Convenio 135 de la Organización Internacional del Trabajo,² establece que los representantes de los trabajadores en la empresa, deberán gozar de protección contra actos que puedan perjudicarlos, en razón de su condición de representantes de los trabajadores; y añade, que deberán disponer en la empresa de las facilidades para permitirles el desempeño de sus funciones. Facilidades, que estarán sujetas a las características del sistema de relaciones obrero-patronales del país y las necesidades, importancia y posibilidades de la empresa; ya que la concesión de dichas facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la empresa interesada.

El Convenio Fundamental 98 de la Organización Internacional del Trabajo también impone el deber de llevar a cabo negociaciones verdaderas y constructivas; evitar demoras injustificadas y a su vez dar suficiente tiempo a las partes para entablar discusiones y encontrar soluciones a sus diferencias.

1.2. Tipos de representantes sindicales. Para distinguir quiénes son los representantes de los trabajadores, es útil acudir a la Recomendación 143 sobre los representantes de los trabajadores, emitida por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo (1971)³; con 2 tipos de representantes:

- (i) Los **representantes sindicales**, nombrados o elegidos por los sindicatos o por los afiliados a ellos; y,
- (ii) Los **representantes electos**, libremente elegidos por los trabajadores de la empresa, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional o de los contratos colectivos, y cuyas funciones no incluyan actividades que sean reconocidas en el país como prerrogativas exclusivas de los sindicatos.

² ARTICULO 1 Los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que dichos representantes actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor.

ARTICULO 2

1. Los representantes de los trabajadores deberán disponer en la empresa de las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones.

2. A este respecto deberán tenerse en cuenta las características del sistema de relaciones obrero-patronales del país y las necesidades, importancia y posibilidades de la empresa interesada.

3. La concesión de dichas facilidades no deberán perjudicar el funcionamiento eficaz de la empresa interesada.

ARTICULO 3 A los efectos de este Convenio, la expresión "representantes de los trabajadores" comprende las personas reconocidas como tales en virtud de la legislación o la práctica nacionales, ya se trate:

- a) de representantes sindicales, es decir, representantes nombrados o elegidos por los sindicatos o por los afiliados a ellos; o
- b) de representantes electos, es decir, representantes libremente elegidos por los trabajadores de la empresa, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional o de los contratos colectivos, y cuyas funciones no se extiendan a actividades que sean reconocidas en el país como prerrogativas exclusivas de los sindicatos.

³ Consultado en el siguiente enlace:

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R143



autorizados para tomar decisiones, en la medida necesaria para el desempeño eficaz de sus funciones.

g. Autorizar a los representantes de los trabajadores que actúen en nombre de un sindicato a que coloquen avisos sindicales en los locales de la empresa en lugar o lugares fijados de acuerdo con la dirección y a los que los trabajadores tengan fácil acceso.

h. La dirección debe permitir a los representantes de los trabajadores que actúen en nombre de un sindicato, que distribuyan boletines, folletos, publicaciones y otros documentos del sindicato entre los trabajadores de la empresa.

i. Los avisos y documentos deben relacionarse con las actividades sindicales normales, y su colocación y distribución no deben perjudicar el normal funcionamiento de la empresa ni el buen aspecto de los locales.

j. La empresa debe poner a disposición de los representantes de los trabajadores, las facilidades materiales y la información que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Representantes electos

En el expediente no se advierte a existencia de representantes elegidos en los términos que prevé la recomendación 143.

1.4. Libertad de expresión. El comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo señala que la libertad de opinión y de expresión constituyen una de las libertades civiles básicas, esenciales para la normal expresión de los derechos sindicales⁵.

La prohibición de colocar carteles que expresen los puntos de vista de la organización sindical, **es una restricción inaceptable del ejercicio de las actividades sindicales**⁶.

Este derecho tiene una condicionante:

236. El ejercicio pleno de los derechos sindicales requiere la existencia de una corriente libre de informaciones, opiniones e ideas y, con este fin, tanto los trabajadores y los empleadores como sus organizaciones deberían disfrutar de libertad de opinión y de expresión en sus reuniones, publicaciones y otras actividades sindicales. **No obstante, en la expresión de sus opiniones, estas organizaciones sindicales no deberían sobrepasar los límites admisibles de la polémica y deberían abstenerse de excesos de lenguaje.** [Énfasis añadido]

2. Exhortación. Este Tribunal exhorta tanto al Instituto emplazado como al sindicato, para que su actuar se rija por lo menos, con base en las reglas precisadas. Además:

⁵ Párrafo 233 de la recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo.

⁶ Párrafo 255 de la recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

asegurar el cumplimiento de sus resoluciones -entre otros supuestos-. Los medios de apremio que pueden emplearse son:

- I. Multa, que no podrá exceder de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento en que se cometió el desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados ni a los funcionarios públicos que incumplan o sean omisos con un requerimiento u orden judicial.
- II. Presentación de la persona -responsable- con auxilio de la fuerza pública; y
- III. Arresto hasta por 36 horas.

Se hace saber que la violación a las reglas convencionales y legales mínimas que deben observarse durante el trámite de este procedimiento, y en especial, con relación a la actividad sindical y acceso de los representantes de los trabajadores a la fuente de empleo para ejercer sus funciones -detalladas en este acuerdo-, que queden demostradas; **dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio enunciadas, a la o las personas responsables.**

Estas precisiones se realizan con la intención de que en esta fase de prehuelga, se cumpla con el mandato establecido en los Convenios 98 y 135 de la Organización Internacional del Trabajo, en respeto a la libertad sindical y la negociación colectiva, por ser un deber asumido por el Estado Mexicano en términos de los artículos 1 y 133 constitucionales.

4. Publicidad de esta determinación judicial. Se ordena que este acuerdo sea publicado por la administración del Instituto en las áreas del centro de trabajo asignadas para dar a conocer avisos y comunicaciones a los trabajadores; y transmitida por el sindicato a sus afiliados.

De la misma manera, el Instituto deberá hacer del conocimiento de esta medida judicial a las personas encargadas de la seguridad y resguardo de las instalaciones del propio instituto.

Notifíquese a las partes de la siguiente forma:

Parte	Tipo de notificación
Sindicato emplazante	Buzón electrónico
Empresa emplazada	Buzón electrónico

Así lo acordó y firma **Gustavo Juan Ariel Lezcano Álvarez**, Juez de Distrito especializado en materia de Trabajo, asistido por Andrés Alejandro Lobato Zepeda, secretario instructor, ambos adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en la Ciudad de México. **Doy fe.**

(Firmas electrónicas)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

78703365_638472389718166115.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ANDRES ALEJANDRO LOBATO ZEPEDA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.71.14	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/03/24 22:17:12 - 28/03/24 16:17:12	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0b 6e 67 45 77 c4 ea 74 93 1f 28 20 de 27 cf a3 a5 17 83 2c 5c 8b 53 b3 e6 21 06 e3 b0 23 8d d1 7e 0f f3 77 aa b5 40 2c 9c c7 1c d6 a4 b9 23 a9 8c 0a 8f ed 14 f1 f9 41 31 10 b9 f1 66 83 d5 a3 c1 b3 b5 71 25 9a 3b c6 cf 2d c2 58 b0 1e 27 c9 9c 53 12 b2 68 7e 1e 53 45 d6 6f fc f1 8c e2 6a 30 e3 36 47 48 25 0c 67 60 84 b9 62 21 b1 7e 3e 22 16 d3 26 a8 b3 c0 5a 56 e7 61 06 d3 c6 1a b2 e1 68 4e 6f 1d 28 76 d7 33 a8 ea f9 80 6f 32 27 c3 b4 25 92 c4 ad fc cb aa 8b 22 a9 92 2f 52 7f ef a1 69 86 7d b5 25 c2 37 40 55 42 6e c1 94 b1 55 52 4a 57 00 d4 63 3d b7 7b db f2 bf 5a f0 4c 09 b2 82 19 e6 df 1b 75 3f e2 cd 13 95 e5 c1 46 47 6d 8e 58 9a 08 d2 44 60 67 bf 39 60 89 03 72 27 bb 7c c6 5a 26 7f 96 3a 6e 07 44 9a 73 bd 64 47 16 e6 14 43 64 94 74 5a a1 09 2c d9 cb 5a 31			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/03/24 22:17:13 - 28/03/24 16:17:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	28/03/24 22:17:14 - 28/03/24 16:17:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	117849736			
Datos estampillados:	I4GuU0J/+X0LxiJqPha/Ojr+Few=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUSTAVO JUAN ARIEL LEZCANO ALVAREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.43.9f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/03/24 22:25:40 - 28/03/24 16:25:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	87 d1 f7 e9 ab dc a1 82 cf 0b e9 e6 44 a6 a5 c5 7b 10 01 4e e9 07 29 c7 32 e7 93 96 3a 51 bb bf db 9c 7a 8d 77 55 1b da c2 5c 0f 1c 96 dd 87 60 59 51 8a 2a f8 81 80 bf a2 c7 2c 87 8b 7a 6b 77 43 fd 5e a4 a0 30 d4 73 cf e4 7d b8 c6 8e 0a 31 f8 07 38 a6 c7 f2 69 43 6e d8 ad 10 05 f1 a7 89 47 41 8f 8d 54 c1 64 41 14 20 a7 d9 95 dc b0 f3 a1 01 cc b3 9a 7a 40 82 1f 69 2d ba f2 8d 9f c7 71 89 1f 2c 0e c6 45 41 b9 38 bf d4 66 08 28 aa c7 ec e0 39 04 94 1b 1e 13 19 44 b0 81 9e ea 07 87 f2 ac 5b 5e c3 b8 d6 59 16 68 1f e5 87 31 c7 74 2c 62 c6 94 80 04 1f 4d d7 6b 7e 99 3c bd 8f 51 26 e9 d5 5d ad 22 62 c8 ba e6 72 da 08 07 ee 2a f1 28 71 fd 0a 90 1d 4b 5b d2 9f 9e c9 d5 f3 d1 95 73 08 48 ac e2 bd ae c0 5c 82 e9 98 70 6b f1 d8 4e 61 a1 e6 b8 74 ec dc ba 92 ed 04 00 02			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/03/24 22:25:41 - 28/03/24 16:25:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	28/03/24 22:25:41 - 28/03/24 16:25:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	117850033			
Datos estampillados:	vBYuy8EgKSiCHYIPa4k95830KjM=			